

El derecho a la autodeterminación de los pueblos y el principio de integridad territorial: nuevos conflictos, nuevos debates y su relación con la cuestión de las Islas Malvinas

Gustavo Eduardo García¹

Recibido: 1-11-2017

Aceptado: 11-12-2017

Resumen

El presente trabajo buscará realizar un breve análisis del derecho a la autodeterminación de los pueblos, el que adquiere especial relevancia luego del nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pero mayormente desde la década de 1960 con la sanción de la Resolución 1514 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Seguidamente, se analizará la vigencia actual del mencionado principio y su relación con el de la integridad territorial, esta vez, a la luz de sucesos acaecidos en los últimos diez años. En este sentido, acontecimientos tales como el reconocimiento de Kosovo por muchos de los países más importantes y, más tarde de las provincias georgianas de Osetia del Sur y Abjasia por parte de la Federación Rusa, deben ser tenidos en cuenta en el debate por la soberanía del archipiélago irredento. Por último, se tendrá en cuenta el fundamento en el que se basa el reclamo británico y la base jurídica del mismo, en relación al pretendido derecho a la autodeterminación de los isleños.

Palabras clave: cuestión Malvinas - derecho a la autodeterminación de los pueblos - principio de integridad territorial - reconocimiento de Estados.

¹ Abogado. Lic. en Ciencia Política. Docente de la Universidad Nacional de San Luis (UNSL). Coordinador del Área Malvinas del Ateneo de Estudios Internacionales (AEI) de la Universidad Nacional de Río Cuarto (UNRC). Argentina. E-mail: gustavo.garcia.arg@gmail.com

Abstract

This paper will seek to make a brief analysis of the legal institution of the right to self-determination, which is especially relevant after the birth of the United Nations Organization (UN), but mostly from the 1960s with the issuance of Resolution 1514 by the General Assembly of the United Nations. As the second part, will discuss the contemporary relevance of that principle and its relation to the territorial integrity, this time, in light of events in the last ten years. In this regard events such as the recognition of Kosovo and later the Georgian provinces of South Ossetia and Abkhazia by the Russian Federation, should be taken into account in the debate over the sovereignty of the islands unredeemed. Finally, we will consider the grounds on which the claim is based British and the legal basis thereof, in relation to the alleged right to self-determination of the islanders.

Keywords: Malvinas - principle of self-determination - the principle of territorial integrity - recognition - states.

Introducción

El 14 de diciembre de 1960, con gran algarabía y exaltación, sobre todo entre los países del Tercer Mundo, se aprobó en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 1514/XV, conocida como la “Carta Magna de la Descolonización”. A la luz de sus principios se iniciaron los procesos de descolonización en diferentes partes del mundo, especialmente en el continente asiático y africano, que marcaron un antes y un después en la historia contemporánea. En la misma se reconocía que solo tenían derecho a la autodeterminación aquellos “pueblos coloniales” o sometidos a dominación colonial, con la limitación de que su ejercicio no podía amenazar la unidad nacional o integridad territorial de los Estados.

Por esta razón, dicha norma fue muy importante para el reclamo que la República Argentina venía realizando en aras de lograr el reconocimiento de su soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y espacios marítimos adyacentes y que se tradujo en la aprobación por parte de la Asamblea General, de la Resolución 2065/XX. Este importante hito diplomático le permitió a la República Argentina fijar correctamente la relación entre los principios de autodeterminación de los pueblos e integridad territorial ya que la resolución no reconocía el derecho a la autodeterminación a los isleños, estableciendo que las partes en el diferendo -Argentina y Gran Bretaña- debían sentarse a negociar la soberanía de las islas.

La década de los ‘60 y ‘70 marcaron el inicio de las negociaciones entre ambos países y la obtención de nuevas resoluciones que reconocieron la labor que nuestro país estaba desarrollando en el respeto de los intereses de los isleños, a la vez que el Reino Unido, de manera sistemática, obstaculizó la concreción de cualquier tipo de propuesta superadora, que no pasara por la disminución de los gastos de sostenimiento de las islas.

Sin embargo, caído el muro de Berlín y con la desmembración territorial de la ex Yugoslavia y la independencia de regiones que formaron parte de la órbita de la ex Unión Soviética, generaron nuevos conflictos territoriales que pondrían en discusión, otra vez, los

principios de autodeterminación de los pueblos e integridad territorial, los que se terminaron resolviendo de una manera no coherente con lo establecido por normas de derecho internacional antes mencionadas.

Esta situación abriría nuevos interrogantes en torno a la permanencia de aquellas normas imperativas. En primer lugar, aunque ambas resoluciones están vigentes en términos jurídicos, ¿podemos considerar que las mismas mantienen su vigencia sociológica en el ámbito de las relaciones internacionales? ¿Se puede comparar la situación que se vivía por aquel entonces, signada por el fin de la Segunda Guerra, donde las principales potencias vencedoras buscaron terminar con el colonialismo en todas sus formas, con el momento actual, en el que la escasez de recursos está a la orden del día y donde las grandes potencias no ocultan sus intereses geopolíticos sobre diferentes regiones ricas en recursos naturales? Y, concretamente, ¿Qué lectura debemos hacer, entonces, de hechos tales como el reconocimiento de Kosovo en los Balcanes y de Osetia del Sur y Abjasia en el Cáucaso Sur, previo ejercicio del derecho de autodeterminación? ¿Se deben agregar nuevos supuestos a los ya establecidos por el derecho internacional a la hora del reconocimiento del ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos, aun cuando los mismos operen en detrimento de la integridad territorial de los Estados?

El presente trabajo buscará arrojar un poco de claridad sobre estos interrogantes, en un contexto en el que los argumentos jurídicos sobre los que se asienta el reclamo argentino sobre los archipiélagos parecen verse amenazados por los cambios que se están produciendo en el ámbito internacional y que responden a los intereses de las grandes potencias por hacerse de los recursos naturales de regiones emplazadas en el tercer mundo.

La Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el derecho de autodeterminación de los pueblos

Como se mencionó al iniciar el presente trabajo, el 14 de diciembre de 1960, en la sesión plenaria n° 967 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la

Resolución 1514, denominada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. Para ese entonces y según estudios de Naciones Unidas, para 1945 casi una tercera parte de la población mundial –750 millones de personas- vivía en territorios no autónomos, dependientes de potencias coloniales.²

De este modo, y en virtud de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 73 y 74, se daba inicio a los procesos de descolonización en el mundo subdesarrollado. El artículo 73 de la Carta establece que

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios...

Es importante recalcar, como la misma Carta habla de intereses y no de deseos de los habitantes de los territorios, aspecto que será de gran importancia en la discusión entre la República Argentina y Gran Bretaña por la soberanía en las Malvinas.

También establece el mencionado artículo entre sus diferentes incisos que la potencia colonial estará obligada a “...desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto”.³ De este modo, junto a los territorios que en ese momento se encontraban bajo el régimen internacional de administración fiduciaria -

² En la actualidad ese número se reduce a menos de 2 millones de personas <http://www.un.org/es/decolonization/history.shtml>

³ En la página oficial de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter11.shtml>

once territorios- se independizaron 80 antiguas colonias, incluyendo algunos de los territorios en fideicomiso, aunque otros terminaron asociándose a un Estado independiente.⁴

En ese marco, y para aclarar los términos de la aplicación de las directivas emanadas de la Carta de Naciones Unidas, es sancionada la Resolución 1514/XV por parte de la Asamblea General en el año 1960. Entre otros aspectos, esta resolución afirma el principio de que todos los *pueblos* tienen derecho a determinarse libremente y proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas.⁵ En su párrafo segundo, la resolución reconocía que: *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”*. Sin embargo, en su párrafo 6° establecía una importante limitación al ejercicio a ese derecho al establecer que *“todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”*. De este modo, la gran cantidad de Estados que habían votado favorablemente esta resolución, podían tener la tranquilidad de que el derecho a la autodeterminación no podría ser utilizado indiscriminadamente para afectar su integridad territorial.

Por ello, el derecho a la autodeterminación solo podía ser aplicado en aquellos supuestos en que el mismo sea ejercido por un *pueblo*, entendiendo como “pueblo colonial”, según la Resolución 1541 de la Asamblea General, el que comprende a los grupos humanos que se encuentran en un territorio que está separado geográficamente de la metrópoli y que es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales.

Este va a ser el panorama en el que “la cuestión de las Islas Fakland (Malvinas)” será introducida en el Comité encargado de verificar la aplicación de la resolución 1514, en el año 1964. La delegación argentina, de la mano del diplomático José María Ruda, logró en el año

⁴ En la actualidad quedan 16 territorios coloniales, no autónomos.

⁵ Recién en 1962 se crearía el Comité Especial de Descolonización, encargado de aplicar la declaración.

1965, a través de la Resolución 2065 de la Asamblea General, que las islas fueran retiradas del listado de territorios no autónomos, reconociendo, en cambio, que existía entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte un conflicto de soberanía que debía resolverse de modo pacífico, teniendo en cuenta “los intereses” de los isleños y de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Claramente, al descartar el texto de la norma hablar de “los deseos” de los isleños, los privaba a estos de ser considerados como “pueblo” a los fines del ejercicio del derecho a la autodeterminación.

Esta victoria diplomática tiene su base, justamente, en el hecho de que los habitantes de las islas no poseen una calidad diferente a la de los británicos. No constituyen un núcleo totalmente distinto a la población del Estado que detenta la soberanía sobre esos territorios. De hecho, siempre se definieron a sí mismos como británicos, situación que no cambiaría y se acentuaría después de la guerra de 1982, cuando adquirieron oficialmente la calidad de ciudadanos británicos en las mismas condiciones que los habitantes de las islas británicas.

Es importante aclarar, entonces, que para la doctrina clásica que emerge de los principios que estamos analizando, el concepto de pueblo es inescindible del derecho de autodeterminación en el ámbito específico de la descolonización. Como consecuencia de ello, siguiendo a Raymond Ranjeva, la subjetividad internacional de los pueblos surge del reconocimiento de los derechos que emergen de la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, de este reconocimiento del carácter de pueblo podría derivar su subjetividad internacional y por ende su derecho a la autodeterminación (Salas, 2012). En esta línea, el Dr. Julio A. Barberis (1984) ha manifestado que se considera sujeto del ordenamiento jurídico internacional a *“todo aquel cuya conducta está prevista directamente por el derecho de gentes, al menos, como contenido de un derecho o de una obligación”*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la doctrina mayoritaria reconoce que el derecho de autodeterminación se le reconoce sólo a los Estados, no ya a los pueblos, restringiendo el derecho de los pueblos con principios tales como el de soberanía estatal,

integridad territorial e intangibilidad de las fronteras. En este sentido ya vimos las limitaciones que la propia Resolución 1514 impone a la hora del ejercicio de ese derecho.

Por tanto, el conflicto entre los principios de autodeterminación e integridad territorial se presentan claramente como de vital importancia a la hora de la resolución de los conflictos territoriales. Pero donde el segundo de los principios prevalece sobre el primero. La integridad territorial de los Estados encuentra protección no sólo en las resoluciones de la Asamblea General, sino también en la misma Carta de la organización. En su artículo 2, entre los principios tendientes a la realización de los propósitos consignados en el artículo 1º establece que: “... *la Organización y los miembros deberán, en sus relaciones internacionales abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado...*”. En este sentido, es claro que, al menos jurídicamente, las normas internacionales benefician la postura argentina en torno a su reclamo por la soberanía sobre las Malvinas. El problema, como veremos, es que también beneficiaba a la República de Serbia en su conflicto por la provincia de Kosovo y, más aún, a Georgia por los conflictos suscitados en torno a dos de sus provincias que declararon su independencia unilateralmente en 2008. Por esta situación, y con motivo de la solicitud de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia luego de la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo, la República Argentina presentó ante el Tribunal una posición clara en relación al concepto de pueblo y su correspondiente derecho a la autodeterminación. En este sentido, sostuvo que la calificación como *pueblo* debe partir del derecho internacional y no de una calificación sociológica o étnica. En fin, pretende mantener el centro del debate en los aspectos jurídicos y no en los sociológicos. Sin embargo, muchos se preguntan si ¿se pueden seguir ignorando los acontecimientos que se vienen suscitando desde febrero de 2008? ¿Qué sustentos tienen más valor en los hechos? ¿Cómo afectan los mismos a los principios jurídicos en discusión? Con esto no se quiere desconocer que la República Argentina tiene a su favor todos los fundamentos jurídicos e históricos al respecto. Pero insistimos. Serbia y Georgia también los tenían. Esto revela el

carácter político, antes que jurídico, que presentan los conflictos internacionales. Ello pone en evidencia que la recuperación efectiva del archipiélago debe girar, también, en torno a la elaboración de una política exterior que centre sus fortalezas en la construcción de “poder”, en el sentido realista de la palabra, sin abandonar los fundamentos jurídicos que abonan y legitiman los derechos legítimos reconocidos por la comunidad internacional.

Como lo resalta la Dra. Graciela Salas (2012):

Las grandes potencias coloniales que conservan enclaves en las condiciones establecidas por la Res. 1514 (XV) a menudo invocan el principio de no intervención para rechazar la tesis sostenida por muchos estados, y aplicada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a favor del respeto del derecho a la libre disposición de pueblos ocupados por ellas. De esta forma intentan mantener este problema en base a dos ideas tradicionales: la de soberanía estatal y la de no intervención en los asuntos internos, lo que lleva a la desnaturalización del objeto del mismo principio, según la práctica y la moderna doctrina (p. 8).

Como podemos observar, los argumentos jurídicos se condicen con los argumentos argentinos que legitiman sus derechos sobre los archipiélagos. Sin embargo, el concepto “pueblo” nunca ha sido definido internacionalmente, quedando reducido a los ya mencionados “pueblos coloniales”, lo que ha llevado a las potencias pretender aplicarlo a situaciones que difieren a las previstas en las resoluciones de Naciones Unidas. De este modo, generan confusión en lo que debemos entender por “pueblo”, volviendo cada vez más difusa y compleja su conceptualización. Esta realidad beneficia a los países como Gran Bretaña y las grandes potencias coloniales, permitiéndoles mantener dominios territoriales a partir de una política de hechos consumados que no tienen más sostén que el uso de la fuerza. Si bien, el tema que nos convoca torna necesario hacer un análisis caso por caso, lo cierto es que los acontecimientos descriptos y que ahondaremos más adelante, delatan que existen ciertos comportamientos de las grandes potencias que, en el manejo de los

diferendos territoriales, hacen valer sus intereses vinculados a la necesidad de asegurarse el suministro de recursos naturales renovables y no renovables.

Como concluye la Dra. Salas (2012), citando a Héctor Gros Espiell, para la ONU, el pueblo constituye una suerte de palabra camaleón cuyo sentido varía con su entorno: dominación colonial, régimen de apartheid, ocupación extranjera. He aquí uno de los principales problemas al momento de determinar su aplicación y vigencia.

La vigencia sociológica de los principios y su vinculación con el nuevo orden mundial en ciernes

En este apartado, aclarada la complejidad que se presenta al momento del análisis del derecho a la autodeterminación y su aplicación, nos preguntamos ¿Qué papel juega el sistema internacional a la hora de la aplicación de los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas? ¿Se puede pretender la aplicación clásica de los principios cuando la situación actual dista de ser siquiera semejante a la existente sesenta años atrás? Y, finalmente, ¿Se puede considerar al principio de integridad territorial como aquel principio madre que no puede verse afectado por ningún otro o se deben admitir excepciones?

Con el fin del mundo bipolar, signado por el enfrentamiento entre el Capitalismo y el Comunismo, muchos han visto desaparecer varios de los fundamentos que signaron las luchas de ese período, que abarcó gran parte del siglo veinte. En este sentido, y concluido prácticamente en su totalidad el proceso descolonizador, es dable destacar que el sostenimiento de los argumentos argentinos, que establecieron sobre las bases de las resoluciones de Naciones Unidas, son más difíciles de sostener. Varios aspectos han venido a complicar el sostenimiento del reclamo. En primer lugar, desde la asunción de Carlos Menem al poder, la cuestión Malvinas fue retirada de la Asamblea General para quedar reducida solo al Comité de Descolonización. Esta decisión -impuesta como condición por Gran Bretaña para restablecer las relaciones diplomáticas interrumpidas con la guerra- le quitó visibilidad al tema frente a la comunidad internacional y, a la postre, redujo la presión

sobre Gran Bretaña para avanzar en las negociaciones. En segundo lugar, le permitió a Gran Bretaña avanzar con mayor fuerza en el argumento del pretendido derecho de autodeterminación de los isleños, encontrando apoyos internacionales, incluso de países abanderados del proceso de descolonización en los años sesenta. De allí que resulte interesante observar cómo se han resuelto algunos de los conflictos territoriales en el último tiempo, lo que nos permitirá entender si debemos esperar cambios o no en la relación entre los principios jurídicos que estamos analizando.

Por ello, y para buscar encontrar alguna respuesta a los interrogantes con los que abrimos el presente acápite, nos centraremos en el análisis de dos hechos acaecidos en los últimos años y que son de gran utilidad para entender como la configuración del actual orden mundial o la transición hacia una nueva etapa, tiene algún tipo de relevancia a la hora de determinar el sentido y el alcance de los principios jurídicos en análisis. Aquí podremos ver como los principios del derecho internacional y su vigencia guardan una estrecha relación con la política internacional y su evolución.

El análisis sociológico que nos proponemos se abordará desde concepciones propias del paradigma realista de las relaciones internacionales, que analiza los conflictos entre las naciones poniendo como epicentro la búsqueda de maximización del poder por parte de los Estados. Dentro de el, se abordarán algunos puntos de vista del pensamiento del jurista y analista internacional Juan Carlos Puig. En sus trabajos podemos observar su preocupación por establecer una correcta interpretación del régimen internacional a la hora de la elaboración de la política exterior de un país periférico.⁶ En su visión, el régimen internacional debe ser comprendido como un conjunto de órdenes de conductas de reparto, entendidas *“como conductas humanas espontáneas que tienen como resultado atribuir a hombres determinados potencia e impotencia”* (Puig, 1980, p. 34). De este modo existen criterios supremos de reparto que se establecen espontáneamente sobre la base de un

⁶ Alejandro Simonoff considera a Juan Carlos Puig como un pensador realista ya que en su concepto de autonomía está presente la preocupación de que los países periféricos como Argentina obtengan mayor poder. Plantea una cosmovisión realista de fines, no de medios.

proceso de psicología masiva, en virtud del cual un determinado reparto sirve de ejemplo para repartos sucesivos, de forma tal que inductivamente el criterio se impone aunque también determinados grupos o personas puedan hacerlo autoritariamente. Así, en relación al régimen internacional, sostiene como tesis que:

... si el régimen internacional se aprecia en su real estructura y funcionamiento y si el derecho de la comunidad internacional es contemplado en su triple dimensión- norma, realidad social y justicia- es posible llegar a una armonización que ofrezca un marco coherente y heurísticamente significativo de los fenómenos jurídicos y políticos internacionales (Puig, 1983).

A los fines del análisis, el intelectual rosarino consideraba importante determinar cuáles eran los verdaderos “criterios supremos de reparto” imperantes en la comunidad internacional. Su correcto entendimiento es el que permitiría elaborar políticas y estrategias que sean funcionales a las estructuras existentes. De este modo, resulta claro que Puig pretende hacer una contribución que permita esclarecer el contexto externo en el que vivimos y que sea funcional a la adopción de estrategias realmente operativas para el futuro, sea para el caso de las Islas Malvinas como así también para el resto de los resabios coloniales vigentes. Es de recalcar en este sentido la crítica que Puig realiza a los juristas que pretenden atribuir la existencia de estos criterios de reparto a normas jurídicas, cuando en realidad no son necesarias para que estas existan. El enfoque jurídico se vuelve por tanto reduccionista e impide entender que por detrás de una situación fáctica se esconden móviles que no pueden ser determinados formalmente, pero que también son impuestos por un esquema de poder que no se define de esa manera. La realidad se caracteriza, según su visión, justamente por la carencia de formalización.

En el caso puntual del conflicto por las Islas Malvinas, el intelectual rosarino resaltó que en el caso de la descolonización, que fue promovida por las potencias más poderosas de

la comunidad internacional, estas aspiraban a que ella tenga lugar de un modo pacífico y de forma pactada, por lo que la elección del uso de la fuerza para dirimir el conflicto requiere, previamente, de un análisis en el sentido que las potencias consideran que el mantenimiento del colonialismo es inconveniente y anacrónico (Puig, 1980). Sin embargo, para Puig la situación de Malvinas era diferente a la de la gran mayoría de territorios en proceso de descolonización, debido a la tendencia de las potencias coloniales -repartidores supremos- a conservar enclaves estratégicos a lo largo del mundo y cuya pérdida por el uso de la fuerza armada de una pequeña potencia, podía ocasionar un efecto dominó no deseado.

Si bien estas líneas de pensamiento fueron desarrolladas en los años ochenta, resulta interesante determinar cómo los criterios supremos de las grandes potencias pueden haber cambiado sesenta años después de iniciado el proceso de descolonización. En este punto es donde el análisis de otros conflictos de soberanía territorial acaecidos en el mundo en estos últimos años nos puede servir para definir esos criterios y qué lugar juegan los principios de derecho internacional que analizamos previamente. Estoy hablando puntualmente del reconocimiento de Kosovo, luego de que su parlamento declarara unilateralmente la independencia el 17 de febrero de 2008. Como resultado de ello, la Federación Rusa reconocería, el mismo año, la independencia declarada -también unilateralmente- por parte de Abjasia y Osetia del Sur, ambas provincias de la República de Georgia. Dichos reconocimientos operaron en contraposición del principio de integridad territorial -de Serbia en el primer caso y de Georgia en los otros dos- generando precedentes peligrosos en términos políticos.

Dichos casos, a pesar de las diferencias históricas y políticas que presentan con la Cuestión Malvinas, demuestran cómo las estrategias de las potencias en relación al control de territorios no ha cambiado, pese a la vigencia de normas internacionales que prohíben a los miembros de la comunidad internacional avalar situaciones que impliquen la afectación de la integridad territorial de un Estado soberano. La estrategia que las potencias coloniales

están llevando adelante en diferentes partes del mundo responden, por tanto a intereses que presentan diferentes motivaciones. Por un lado, el interés por asegurarse el suministro de hidrocarburos y otros recursos naturales considerados estratégicos para el sostenimiento de sus economías. Por otro lado, aparecen territorios cuya importancia se vincula a cuestiones de seguridad, como así también, para contener geopolíticamente a las nuevas potencias emergentes. Ambas situaciones vienen a confirmar que el criterio supremo de reparto establecido por Puig mantiene, aún hoy, su vigencia y en el caso de los territorios objeto de disputa en el conflicto de Malvinas se presentan ambos.⁷

Analizaremos primeramente la independencia de Kosovo. Aunque este conflicto presenta profundas diferencias históricas y jurídicas en relación a Malvinas, su importancia geoestratégica le otorga muchos aspectos comunes que deben ser tenidos en cuenta. Situada en los límites entre Europa y Asia, esta región fue de gran importancia para los diferentes imperios que desde la antigüedad ocuparon dichos territorios. De hecho, a lo largo de cientos de años, la región que hoy ocupa la actual Kosovo representó el punto fronterizo entre diferentes imperios y en cuyo territorio se definieron importantes batallas. Por ello es tan importante simbólicamente para los serbios, que resistieron heroicamente contra los turcos, como para los albanos-kosovares que hoy son mayoría en la provincia que formara parte del Imperio Otomano.⁸ Luego de la Segunda Guerra Mundial y, sobretudo luego de la muerte del mariscal Tito -Josip Broz Tito- los conflictos étnicos de la multiétnica Yugoslavia afloraron y con ella los ánimos secesionistas de los kosovares, quienes ya habían gozado de cierta autonomía dentro de la República Socialista Soviética de Yugoslavia.

En fin, Kosovo históricamente ha sido una región que ha cambiado de manos infinidad de veces entre los diversos imperios de turno. En la antigüedad fue posesión de los romanos, godos, bizantinos; luego pasó a mano de los turcos otomanos, serbios, búlgaros,

⁷ Al interés por los hidrocarburos se suma la posición estratégica que ocupan las islas en relación al control del Estrecho de Magallanes y al acceso a la Antártida.

⁸ Aproximadamente un 90 % de la población profesa la religión musulmana.

italianos y nazis, y por último nuevamente los serbios, hasta los recientes acontecimientos que tratamos (Paz, 2008).

Sin embargo y más allá de la historia, queda clara la importancia geoestratégica que dicho territorio tuvo en ese momento para las potencias existentes. No en vano la región fue el móvil que determinó el desencadenamiento de la Guerra de Yugoslavia en 1999 y que terminó con el gobierno del presidente serbio Miroslav Milosevic, la intervención de la OTAN con el posterior asentamiento, en la provincia, de misiones de paz de Naciones Unidas y el posterior dictado de la Resolución 1244/99 del Consejo de Seguridad de la ONU. Esta resolución será el basamento sobre el que tanto Serbia, como parte de la comunidad internacional, interpretarán los hechos relacionados a la declaración de independencia de Kosovo. En este sentido, la referida resolución luego de buscar el cese de las hostilidades en la región afirmaba la necesidad de establecer:

Un proceso político encaminado al establecimiento de un acuerdo sobre un marco político provisional que prevea un gobierno autónomo sustancial para Kosovo, teniendo plenamente en cuenta los acuerdos de Rambouillet y los principios de soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y los demás países de la región.

Esta constituye la parte más controvertida de la resolución, ya que permite interpretar, para los más avezados defensores de la independencia de Kosovo, que la resolución permite avanzar en el camino de la autodeterminación.⁹ Del otro lado, los serbios, de la mano del derecho internacional clásico, entienden que la resolución deja a salvo su integridad territorial aunque reconociéndole a la provincia rebelde cierto grado de autonomía. Es lo que la Dra. Salas más arriba entendía como derecho a la autodeterminación interna de los pueblos.

⁹ Se basan sobre todo en la parte de la disposición que se refiere al “estatuto futuro de Kosovo”.

La declaración unilateral de independencia por parte del parlamento kosovar, como el subsiguiente reconocimiento por parte de varios y poderosos Estados de la comunidad internacional, definitivamente implicaron la adopción de una vía en detrimento de la otra. Más allá de los debates teóricos al respecto, este hecho debe servir para entender como las normas jurídicas -Resolución 1244/99 del CS- terminaron sirviendo para alterar, o por lo menos generar ciertas dudas en relación a conceptos del derecho internacional que ya se pensaban consolidados y fuera de discusión en los ámbitos multilaterales. Porque más allá de los hechos, tanto el Consejo de Seguridad, como más tarde la Corte Internacional de Justicia (CIJ) -por omisión- terminaron confirmando, en términos puigianos, un criterio supremo de reparto que responde a los intereses de los supremos repartidores.

Por tanto, la importancia de Kosovo reside, al margen de ser el espacio fronterizo entre dos continentes, en dos aspectos. El primero tiene que ver con su papel fundamental en el esquema de control y protección de la política energética europea que -a través de la Unión Europea- pretende abastecerse de hidrocarburos, no ya de Rusia, que desde hace unos años no aparece como un proveedor confiable de los mismos, sino de la región de Asia Central, puntualmente de Azerbaijón y países linderos al Mar Caspio.¹⁰ En segundo lugar, la importancia que para la OTAN tiene Medio Oriente por diversas razones, torna conveniente mantener el control de dicha zona. Por ello en Kosovo se construyó la mayor base norteamericana fuera de su territorio, conocida con el nombre de Camp Bondsteel.¹¹

De este modo queda esclarecida la importancia que dicha región ha tenido y tiene aún, pero también sirve de ejemplo de cómo el derecho internacional puede terminar -por acción u omisión- siendo funcional a los supremos repartidores internacionales. De allí las críticas de Puig a quienes reducen la elaboración de la política exterior a criterios "juridicistas".

¹⁰ El proyecto conocido como Nabucco le permitirá a Europa hacerse de los preciados recursos sin depender de Rusia por cuyo territorio los gasoductos y oleoductos no pasarán.

¹¹ Global Research (ed.): [The Criminalization of the State: "Independent Kosovo", a Territory under US-NATO Military Rule](#) (en inglés). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Como mencionamos, el reconocimiento de Kosovo trajo como resultado otros hechos, de iguales consecuencias. Me refiero al reconocimiento, por parte de la Federación Rusa, de dos provincias georgianas que declararon su independencia el mismo año. Así lo confirman las palabras pronunciadas por funcionarios rusos en el sentido de que:

... el reconocimiento internacional de Kosovo influiría en su política hacia las regiones escindidas de Georgia de Abjasia y Osetia del Sur... Occidente mantiene que no es un precedente, sino un caso único; por su parte Estados Unidos y la mayoría de los miembros de la Unión Europea apoyan con firmeza la declaración de independencia de Kosovo, considerada como la última etapa de la división de la antigua federación yugoslava.¹²

En este caso, queda en evidencia lo que advertía Juan Carlos Puig cuando se refería al efecto dominó que un conflicto del tipo que tratamos podría originar cuando se encontrasen en juego los intereses hegemónicos de otras potencias. En este caso puntual, en el reconocimiento de estas dos provincias georgianas como nuevos estados independientes, se mezclaron aspectos tales como la política energética europea mencionada anteriormente - en la que Georgia jugaba un papel central- y por otro el resurgimiento de lo que, con la asunción de Vladimir Putin a la presidencia de la Federación Rusa, se vivió como un renacer de la hegemonía rusa en su histórica zona de influencia luego de más de quince años de repliegue estratégico desde la caída de la Unión Soviética.

Más allá de los aspectos particulares que los casos en estudio presentan, no hay dudas de que tanto el conflicto en torno al reconocimiento de Kosovo, como así también de Abjasia y Osetia del Sur, no presentan similitudes de hecho con el diferendo por Malvinas.¹³

¹² Juan B. Scartascini del Río. *Efecto/s Kosovo. Concejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Marzo de 2008.*

¹³ Directamente podría repercutir sobre la República Srpska de Bosnia - Herzegovina o Transnistria. Sin dejar de tener en cuenta los efectos negativos sobre la política exterior de la Unión Europea y su imposibilidad de controlar la situación en la región.

Sin embargo, lo que si debe ser tenido en cuenta es el avance peligroso que se está evidenciando en relación a la interpretación de conceptos fundamentales del derecho internacional público y sobre los cuales la República Argentina basamenta su reclamo sobre los archipiélagos del Atlántico Sur.

A la postre, queda demostrado que las potencias siguen actuando en el escenario internacional de acuerdo a sus intereses, sin tener en cuenta las disposiciones legales que ellos mismos contribuyeron a crear. En este sentido, un discípulo de Juan Carlos Puig, el Dr. Luis Dallanegra Pedraza (2009), destaca que:

... las políticas imperialistas no recurren al derecho internacional tradicional, ya que este constituye un freno -al menos en los principios- a sus aspiraciones -favorece el status quo-, por lo que los actores que las llevan a cabo, construyen un nuevo cuerpo legal que justifique el expansionismo, basándose en el derecho natural... el Estado imperialista invocará un derecho superior que corresponda a las exigencias de la justicia deseada -que nada tiene que ver con lo equitativo y distributivo. Es el derecho natural el que se acomoda a las necesidades ideológicas del imperialismo (p. 41).

Lo importante de este enfoque es que alerta sobre los peligros de seguir basando la política exterior en conceptos puramente jurídicos. Es lo que el autor denomina como pensamiento "idealista-juridicista-institucionalista", frente a la actitud de las potencias centrales que reinterpretan los principios del derecho internacional de acuerdo a sus intereses. Esta situación se ve potenciada por la falta de entendimiento del realismo por parte de los hacedores de la política exterior en muchos países de América Latina. En estos el poder es mal visto y se aspira al logro de los objetivos a partir de las estructuras legales e institucionales, sin tener en cuenta que el poder es el generador, rector y sostenedor de las mismas (Dallanegra Pedraza, 2009).

En esta línea, Dallanegra Pedraza (2009) se refiere a los juristas afirmando que:

Los abogados en América Latina -Argentina es un modelo de ello- son formados en el puro derecho -totalmente ajenos a la educación multi e inter-disciplinaria-, sin una visión mínima del funcionamiento y la importancia del poder; por lo que al manejar la diplomacia y también la política contribuyen a una deformación de cómo deben actuar los Estados (p. 136).

En conclusión, la necesidad de generar verdaderas políticas exteriores que tiendan a la construcción de “poder” en el sentido realista, son las únicas posibilidades que tienen los países periféricos para lograr cumplir sus objetivos. Desde su visión, la Argentina deberá abandonar lo que Juan Carlos Puig (1980) denominó la tendencia a la “evasión por el derecho o juridicismo” en la forma de considerar las características del funcionamiento del sistema internacional y la manera en que el país debía insertarse. En cuanto que esta política no considera al poder como un factor relevante sino que el derecho es el eje central y la política exterior termina pasando solo por los acuerdos firmados. La clave está en buscar la autonomía, en el sentido de aprovechar las oportunidades que otorga el sistema internacional para ganar poder.

La versión británica sobre sus derechos sobre las islas y los intereses reales que esconde

Como cierre del presente trabajo y como un modo de poner en discusión los principios jurídicos que estamos analizando, me parece importante analizar cómo estos juegan en el diferendo por Malvinas en estos días. Esto en razón de que los cambios que la comunidad internacional ha experimentado en los últimos treinta años parecen haberle quitado la vigencia que tuvieron sesenta años atrás.

La evidencia de que esto está ocurriendo, se fundamenta no solo en los precedentes creados, a partir de los casos operados en el Cáucaso y en los Balcanes analizados, sino

también por las dificultades que la República Argentina encuentra a la hora de hacer cumplir las resoluciones de Naciones Unidas que obligan a las partes a negociar la soberanía de las islas. Para empeorar más la situación, después de la guerra de 1982, la política británica hacia las islas profundizó aún más el énfasis en la existencia de un derecho a la autodeterminación de los isleños, manejándose con respecto a las islas a través de una política de hechos consumados. Esta política no ha hecho más que cosechar éxitos en el exterior, sumando a su postura a muchos de los miembros de la Unión Europea e, incluso, desarrollando una política de concientización entre los propios vecinos latinoamericanos que busca atacar la única base jurídica que la República Argentina tiene a la hora de discutir la cuestión Malvinas y que le permite obtener el apoyo del Comité de Descolonización cada año. Me refiero a los fundamentos sobre los que se asentó la Resolución 2065 de la Asamblea General.

En ese marco, resulta interesante hacer una lectura de la nueva versión histórica que los británicos han puesto en circulación en la web,¹⁴ la que se titula *“Historia falsa sobre las Falklands/Malvinas ante la Organización de las Naciones Unidas: Cómo la Argentina engañó a la ONU en 1964 – y sigue haciéndolo”* elaborada por Graham Pascoe y Peter Pepper, miembros del Parlamento británico y colaboradores directos del *lobby* de las islas, contrario a todo intento de negociación entre la República Argentina y el Reino Unido, según lo establecido por la Resolución 2065.

Lo novedoso de esta nueva versión es que demuestra que existe una preocupación por parte de los británicos por socavar la base histórica y política sobre la que se asientan los derechos argentinos sobre las islas. Se debe resaltar que los autores de dicho documento no son historiadores, pero demuestran cómo el *lobby* de las islas opera en las redes sociales. Además, se condice con la versión que difunden entre los visitantes que arriban a las islas y

¹⁴ Se puede consultar en el sitio: <http://www.falklandshistory.org>

en las universidades latinoamericanas que visitan.¹⁵ Omitiremos realizar un análisis de los fundamentos históricos, que quedarán para un próximo trabajo y nos centraremos en lo que entiendo es el meollo de la cuestión y que guarda mayor relación con el tema que estamos tratando. Me refiero a las bases “jurídicas” sobre las que Gran Bretaña fundamenta los derechos de los isleños a la autodeterminación y como las mismas sólo sirven de pantalla para lo que son sus reales intereses. En primer lugar, surge claramente su estrategia tendiente a purgar el vicio originario de la ilegítima ocupación británica de 1833, pretendiendo dejar en claro que los habitantes argentinos que se encontraban en las islas al momento de la llegada del navegante inglés John James Onslow habrían elegido quedarse allí, a pesar de la presencia británica y, que recibieron mejor trato de los ocupantes ingleses que de las autoridades argentinas. Sin embargo, es alarmante la cantidad de omisiones relevantes en relación al período colonial en el que Gran Bretaña reconoció el dominio español -30 gobernadores españoles de por medio- sobre los archipiélagos australes y, en el período posterior a 1810, omite hacer referencia a las decisiones y órdenes emanadas desde Buenos Aires reconocidas por varios Estados, incluyendo la propia Gran Bretaña, cuando en 1825, por el Tratado de Paz y Amistad reconoce a la República Argentina como Estado independiente sin hacer reclamo o reserva alguna sobre su pretendida soberanía sobre las islas. Cuestiona también, sin dar fundamento válido, la pretendida postura argentina -que no es tal ya que se basa en doctrina y jurisprudencia emanada de los más prestigiosos y altos organismos internacionales- de que no le asiste al Reino Unido derecho a invocar la prescripción. Por último, en su tesis nº 11, denominada “*La posesión británica de las Falklands no viola la integridad territorial de la Argentina*” sostiene que:

¹⁵ En este documento, a través de 12 afirmaciones fundadas en supuestos archivos y obras bibliográficas argentinas, los autores buscan echar abajo los pilares del conocido “Alegato Ruda”, a través del cual la diplomacia argentina obtuvo en 1964 y 1965 el mayor logro en el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de sus derechos sobre las islas.

En 1964 Ruda declaró que las Falklands eran “una parte integral del territorio argentino” y que Argentina reclamaba “la restauración de su integridad territorial mediante la devolución de las Malvinas, Islas Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur que le fueron extraídas por la fuerza por el Reino Unido” (...). El Ministro del Exterior Argentino Héctor Timerman declaró lo siguiente ante el comité de descolonización de la ONU el 24 de junio de 2010: ... las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y los espacios marítimos circundantes, son parte integrante del territorio argentino ocupado ilegalmente por el Reino Unido desde 1833, en virtud de un acto de fuerza. Esta aseveración tiene como propósito sacar ventaja de la Sección 6 de la Resolución 1514 (XV) de la ONU, la Declaración sobre la Concesión de Independencia a Países y Pueblos Coloniales, aprobada el 14 de diciembre de 1960. Pero las Secciones 1, 2 y 5 de esa Declaración condenan la subyugación de pueblos en contra de su voluntad, y establece el principio universal de autodeterminación...

De este modo, en la última parte del trabajo la versión histórica deja traslucir cual es la postura que Gran Bretaña viene sosteniendo, con mayor fuerza desde el año 2012. Su postura se basa en la misma Resolución 1514 en los incisos mencionados y que según su forma de ver las cosas “*eliminan una posibilidad de la toma de posesión de las Falklands por Argentina*”. Según su visión, la República Argentina se ha basado en la sección 6 de la referida resolución en cuanto que dispone, como vimos, que: “*Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas*”. Como vimos, esta disposición adquiere importancia en el relato histórico realizado por José María Ruda en 1964 y en el que se deja establecido claramente que Gran Bretaña ocupó las islas de forma ilegal interrumpiendo la posesión que el nuevo Estado argentino venía manteniendo desde 1810.

Sin embargo, el punto fuerte de la postura británica pretende basarse en otras secciones de la misma resolución que, como vimos, establecerían, según su postura, la

existencia de un derecho a la autodeterminación de los pueblos de carácter “universal”, es decir, pretendiendo dejar de lado la discusión de los demás aspectos de hecho y de derecho relevantes en el caso. Lo contradictorio es que dedican buena parte del documento a intentar refutar los argumentos argentinos relativos a la ilegalidad de la ocupación, como se detalló en otra parte de este trabajo.

De este modo, alejándose de un análisis global de la normativa internacional sobre la materia en cuestión, interpretan sólo las secciones de la Resolución 1514 que les resultan funcionales a su postura. Del texto de esta resolución sólo destacan:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún sus independencias deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

Esta última sección es clave para la postura británica, ya que habla de “deseos” y no de intereses. Sin embargo, la validez de esta sección no puede aplicarse en un supuesto de posesión colonial no reconocida como tal por Naciones Unidas. Como ya se mencionó anteriormente, la Resolución 2065 deja en claro que en el diferendo por las Malvinas existe un conflicto de soberanía entre ambos países, o sea, que no hay un tercer sujeto a tener en

cuenta, máxime cuando estos poseen la ciudadanía británica y así lo han reafirmado el 98% de los isleños en el referéndum realizado en enero de 2013. Pero en el entendimiento inglés de que *“el deseo y voluntad expresada libremente”* por los habitantes de un pueblo colonial requerían de la realización de ese referéndum, vendría a demostrar que el accionar inglés dista mucho de ser una mera improvisación. Esa es la visión que pretenden hacer valer a través de esta nueva versión de la historia de las islas y que se están encargando de difundir eficazmente por diversos medios en diferentes países, incluso latinoamericanos. Argumentan además que Gran Bretaña ha estado haciendo la referida transferencia de poder de la que habla la sección 5, según ellos *“... mediante cambios en la constitución de las islas en 1985, 1997 y 2009”*. De ese carácter universal del derecho de los isleños que pretenden proteger, *“la existencia de una disputa territorial es irrelevante”*. Por ello, la Sección 6 es la única parte de la Resolución 1514 que puede ser utilizada por Argentina. Sin embargo, según esta particular postura:

... la Argentina aceptó en 1850 que las Falklands ya no eran territorio argentino, y posteriormente confirmó esa aceptación en muchas ocasiones, en declaraciones oficiales de líderes argentinos que no existían mas disputas con Gran Bretaña, y mediante el cese de protestas referidas al tema (secciones 6, 7 y 8) (...) Hasta mediados de la década de 1880, los mapas argentinos no mostraban a las Falklands como territorio argentino.¹⁶

Como vemos, esta versión del *lobby* de las Falklands, no cuestionada oficialmente por el Reino Unido, se aparta de los argumentos legitimadores de la posesión británica esgrimidos tiempo atrás.¹⁷ En ella, los derechos británicos se fundaban en hechos tales como el primer avistamiento -que nunca pudieron probar y que en el derecho internacional vigente en aquel tiempo no otorgaba derechos- o en la pretendida placa de plomo dejada en

¹⁶ Hace mención al mapa Latzina de 1882.

¹⁷ La primera versión data recién del año 1966.

el asentamiento de Puerto Egmont luego de reconocidos los derechos españoles sobre las islas, luego de la firma del tratado de 1771 y a través de la cual hacían reserva de los derechos de la corona sobre esos territorios.

Pero lo más curioso es la importancia que le dan al acuerdo “Arana-Southern” de 1850 -al que llaman Acuerdo de Paz-, que en los hechos significó una derrota diplomática para los británicos, pero que en esta versión novedosa de la historia resultó ser todo lo contrario. Más importante que el “Acuerdo de Paz”, fue el tratado de 1771 donde Gran Bretaña luego de reconocer la soberanía española levanta su asentamiento y no realiza reclamo alguno sobre las islas hasta 1829. En el ínterin múltiples sucesos públicos no fueron protestados por los británicos, entre ellas, la toma de posesión del navegante David Jewett, en 1820, de las islas en nombre de las Provincias Unidas del Río de La Plata con el consiguiente dictado de normas de policía en las islas a partir de ese momento.

Más importante aún fue el verdadero “Acuerdo de Paz y Amistad” entre ambas naciones que en 1825 implicaron el reconocimiento por parte de la corona británica de la independencia argentina, y en la que no se hace mención alguna sobre su pretendida soberanía sobre las islas. Recién será con posterioridad al 10 de mayo de 1829, con la creación de la Comandancia Política y Militar de las islas, cuando Gran Bretaña formalizará su primera protesta. Omite, su versión histórica, referencia alguna sobre la prosperidad del asentamiento argentino durante esos años, destruido luego del incidente de la *Lexington* en 1832.

En fin, una versión que se destaca por la gran cantidad de omisiones históricas relevantes y que marcan una nueva ofensiva del gobierno de las islas, a través del *lobby*, para legitimar su posesión ilegítima, en clara violación del ordenamiento jurídico internacional y pretendiendo generar una imagen de autonomía que no se condice con la realidad.

Como ya dijimos, partiendo de la base de que la Resolución 1514 tiene como objetivo el logro de la independencia de los pueblos sometidos a una situación colonial, los británicos

pretenden, con su “versión universal” convertir como legitimarios de este derecho a los miembros de un territorio colonial que pretende seguir perteneciendo a un Estado. Desde este punto de vista, y solo desde este, se pueden comprender las declaraciones del premier David Cameron al endilgarle a la Argentina actitudes colonialistas. Sin embargo, la postura no tiene ningún tipo de asidero si consideramos que son los mismos isleños quienes insisten en afirmar que no son un “pueblo” diferente al de la metrópoli, sino que, todo lo contrario, se reivindican como ciudadanos de su Majestad la Reina y por ende, como continuadores de la ocupación ilegítima perpetrada por los primeros británicos que llegaron a las islas en 1842. Al contrario, esta población no tiene el nivel de autonomía mínima como para elegir su destino. No eligen a sus representantes -salvo pocos miembros de una Asamblea que no decide nada importante-; su sistema económico, político y educativo es definido por los británicos desde Londres. Incluso, durante mucho tiempo intentaron desprenderse de este incómodo, lejano y oneroso territorio que no hubiese podido subsistir hasta antes de la guerra sino por su relación con la República Argentina, quien le brindaba ayuda en materia de salud, transporte, alimentación, fruto del Acuerdo de Comunicaciones de 1971.

Este cuadro que acabamos de describir nos demuestra cómo los británicos han cambiado su postura hacia las islas, a la vez que la República Argentina insiste en una política centrada en criterios netamente jurídicos. Una política exterior “realista” debería tener en cuenta los intereses de las potencias sobre nuestros territorios y avanzar en la construcción de alianzas que le permitan ejercer mayor presión sobre los británicos para negociar la soberanía. En definitiva, si la política exterior argentina sobre la materia sigue rondando sobre cuestiones jurídicas y no tiene en cuenta los patrones de conducta -o criterios supremos de reparto, en términos de Juan Carlos Puig- de las grandes potencias, será difícil obligar a los británicos a negociar. En un contexto signado, desde el fin de la Guerra Fría, por la emergencia de un mundo multipolar y donde la lucha por los recursos naturales se vuelve cada vez más apremiante, la República Argentina deberá mantenerse alerta y avanzar en una concepción más “realista” para poder, no solo recuperar un territorio usurpado, sino

también, mantener el control sobre las importantes reservas de recursos existentes en su territorio.

Conclusión

El presente trabajo buscó analizar cómo la cuestión de las Islas Malvinas debe ser vinculada, no sólo con los fundamentos jurídicos que sirvieron de base a las resoluciones de Naciones Unidas, sino también con los intereses de las grandes potencias en relación al acceso a recursos naturales estratégicos. La manipulación de principios jurídicos que en épocas anteriores le permitieron a la República Argentina ejercer presión sobre los británicos para obligarlos a negociar ha perdido, sobre todo desde el fin de las grandes olas descolonizadoras, el ímpetu y la fuerza que tuvieron sesenta años atrás.

Esta situación debe ser de especial interés para la República Argentina, ya que la obliga a redefinir su política exterior sobre la cuestión, la que debe, claramente, no centrarse exclusivamente sobre la afirmación periódica de los argumentos jurídicos, políticos e históricos esgrimidos ante la Comunidad Internacional sobre los archipiélagos del Atlántico Sur, los que a su vez, como vimos, el *lobby* isleño, con la anuencia del gobierno británico, están tratando de destruir.

Una lectura realista no puede dejar de lado los patrones de conducta de las grandes potencias en diferendos territoriales como Malvinas, que sirve como puerta de acceso a una región rica en recursos naturales. Una política exterior que no se proponga destruir el falso argumento de la autodeterminación esgrimida por los británicos y que avance en una propuesta más “realista” puede llevar, lenta e inexorablemente a la pérdida definitiva de su soberanía sobre los archipiélagos irredentos.

Los precedentes sentados tras los reconocimientos de Kosovo, Abjasia y Osetia del Sur nos deben servir como prueba, por un lado, de la poca importancia que las potencias le dan a las normas jurídicas internacionales, a la vez que, en un contexto de escasos recursos, regiones como el Atlántico Sur se vuelven importante en el mediano y largo plazo,

dificultando cualquier intento de países subdesarrollados por lograr el reconocimiento de sus derechos.

De esta manera, como se puede extraer de los análisis de Puig, existe en la comunidad internacional un doble estándar a la hora del respeto de las normas jurídicas internacionales, en las que claramente, los países del tercer mundo se encuentran mayormente amenazados. Esta realidad no puede ser ignorada a la hora de pensar en la elaboración de una propuesta superadora sobre la cuestión.

Bibliografía consultada:

BARBERIS, J. A. (1984). *Los sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Editorial Tecnos.

DALLANEGRA PEDRAZA, L. (2009). *Realismo Sistémico Estructural: Política Exterior como "Construcción" de Poder*. Córdoba: Ediciones del Autor.

PASCOE G. Y PEPPER P. (2012). *Historia falsa sobre las Falklands/Malvinas ante la Organización de las Naciones Unidas: Cómo la Argentina engañó a la ONU en 1964 – y sigue haciéndolo*. Disponible en www.falklandshistory.org

PAZ, A. (2008). El caso kosovo pone en evidencia las falencias del derecho internacional. *Revista electrónica cordobesa de derecho internacional público*, 1 (1).

PUIG, J. C. (1980). *Doctrinas internacionales y Autonomía Latinoamericana*. Caracas: Ediciones del Instituto de Altos Estudios de América Latina.

PUIG, J. C. (1983). *Malvinas y Régimen Internacional*. Buenos Aires: Depalma.

SCARTASCINI DEL RÍO, J. B. (2008). *Efecto/s Kosovo*. Buenos Aires: Concejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI).

SALAS, G. R. (2012). *El concepto de pueblo*. *Recordip*, 1 (1).

SIMONOFF, A. (2014). La vigencia del pensamiento de Juan Carlos Puig. *Revista Ciclos en la historia, la economía y la sociedad*, 23 (44).